



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 24233/2017

Neuquén, 7 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver sobre la incorporación de hecho nuevo y sobre la medida cautelar peticionados por el actor a fs. 366/367 en estos autos caratulados: “**VINZENCINI, PABLO FERNANDO Y OTRO c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION s/CUESTIONES SINDICALES**” (Expte. N° FGR 24233/2017); y

CONSIDERANDO: 1) Que, en lo que aquí interesa y tal como ya fue reseñado a fs. 315/317 y a fs. 354/357, a fs. 296/309 se presentan Pablo Fernando Vinzencini y Walter Hugo Quilodran Petersen a interponer demanda contra el Ministerio de Trabajo y Empleo y Seguridad Social de la Nación –actual Ministerio de Producción y Trabajo según Decreto 801/2018 y 802/2018–, solicitando que se deje sin efecto la disposición emitida por ese organismo el 14 de noviembre de 2016 (fs. 284/286), ocasión en la cual decretó la nulidad de un proceso eleccionario de renovación de autoridades y declaró la ineficacia jurídica de la asamblea del SIARNE celebrada el 14 de mayo de 2015, y a impugnar la resolución 2017-580 APT MT del 16 de agosto de 2017 (fs. 294/295) mediante la cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra aquella decisión.

Explican para ello que la entidad sindical SIARNE, a la cual se encuentran afiliados, celebró una asamblea el 14 de mayo de 2015 en la cual se reconoció su estado de acefalía y dispuso convocar a un proceso eleccionario de renovación de autoridades, designando una junta provisoria y junta electoral a tal efecto. Exponen que en tal elección se postuló una única lista –Lista Blanca– en la que los actores asumieron las candidaturas para el

Fecha de firma: 07/11/2018 cargo de Secretario General y Secretario Adjunto.

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#30640144#220428077#20181107095901727

Aseguran que los comicios se llevaron a cabo sin inconvenientes, pese a lo cual una vez firmes los actos electorales y ampliamente vencidos los plazos legales para cuestionarlos, el ex Secretario General Flavio Pereyra, impugnó el proceso eleccionario, sin acatar tampoco el procedimiento previsto por el Estatuto (pues el planteo debía formularse ante la Junta Electoral y lo formuló ante el MTESS). Entienden que el acto del MTESS adolece de vicios en sus elementos esenciales pues contraviene arbitrariamente el marco legal aplicable, carece de razonabilidad y limita arbitrariamente la autonomía de la asociación sindical.

Finalmente señalan que esta decisión afecta irreparablemente al SIARNE, pues las autoridades electas, desconociendo la extemporánea impugnación formulada por el Sr. Pereyra, realizaron desde su designación funciones atinentes a su condición de representantes del sindicato.

Declarada la competencia de este Tribunal a fs. 315/317 y habilitada la instancia judicial a fs. 323 vta., allí mismo se ordenó correr traslado de la acción a la demandada, quien se presentó a fs. 337/345. Contestó la demanda y planteó excepción de incompetencia, que fue rechazada a fs. 354/357 –decisión que fue apelada por la accionada, pero el recurso fue denegado a fs. 359, desestimando luego la Alzada el recurso de queja a fs. 420–.

2) En ese estado, se presenta a fs. 366/367 el actor Vinzencini a solicitar el dictado de una medida cautelar innovativa, consistente en ordenar al demandado “*certificar provisoriamente la lista de autoridades que fuese aprobada por la junta electoral*” o, en su defecto, la certificación de dicha nómina de autoridades por parte del Tribunal.

Explica para ello que la entidad sindical se encuentra a menos de un año de renovar autoridades, debiendo formalizarse la convocatoria a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

elecciones entre mayo y junio de 2019 por parte de autoridades reconocidas por la demandada. Indica que las autoridades electas en los comicios anulados por el Ministerio de Trabajo por medio de la decisión impugnada, no tiene acceso a los libros de la entidad sindical, ni a sus cuentas bancarias donde se depositan los aportes –que, según indica, se encuentran indisponibles en una caja de ahorros–.

Sostiene que la falta de reconocimiento de las autoridades electas también impide la homologación de los acuerdos paritarios firmados ante la Subsecretaría de Trabajo provincial, lo que impide la judicialización de los incumplimientos de parte de determinadas empresas.

Destaca finalmente que, de no resolverse definitivamente el proceso con anterioridad al vencimiento de los mandatos de la actual conducción del sindicato, el objeto de la presente acción devendría abstracto.

Postula además como hecho nuevo, que quince expedientes administrativos que tramitan ante la Subsecretaría de Trabajo provincial se encuentran paralizados en su trámite por no contar las autoridades provisorias con la certificación correspondiente, ni haber podido justificar su representación en legal forma.

3) A fs. 368 se corrió vista a la accionada del hecho nuevo alegado y se le requirió que produzca el informe normado por el art. 4 de la ley 26.854, lo que contestó a fs. 425/431.

Manifiesta, en primer lugar, que el hecho nuevo ya había sido alegado en el escrito de demanda, ocasión en la que manifestaron los actores que *“por la nulidad del proceso eleccionario, se caerían todos los acuerdos paritarios del SIARNE (...) obrantes en la Subsecretaría de Trabajo...”*.



Respecto del informe requerido, sostiene que no se encuentran cumplidos los recaudos normados por el art. 230 del CPCyC y no está acreditada la arbitrariedad del acto recurrido.

Sostiene que el actor no ha logrado desvirtuar la presunción de ilegitimidad de los actos de gobierno y que no existe un eventual daño irreparable.

Defiende la legitimidad del acto cuestionado, formula reserva del caso federal y peticiona el rechazo de la medida precautoria.

4) Puesta a resolver, haciéndolo inicialmente sobre el hecho nuevo denunciado, tenemos que según lo dispone el art. 365 del CPCyC, para que pueda ser integrado al sustrato fáctico oportunamente expuesto como base de la pretensión, el mismo debe tener relación con la cuestión que se ventila, de modo tal que pueda incidir en la sentencia a dictarse.

Se ha dicho en este sentido que “...*El hecho nuevo, tanto en el supuesto del art. 365 como del art. 260 del Cód. Procesal, debe guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes y "prima facie" ser idóneo para influir en la decisión....*” (CNCiv., Sala D, 1983/09/12, B. de A. Y., A. c. A. Y., M. C., LA LEY, 1984 B, 91). También, que “...*El hecho nuevo debe tener relación con la cuestión que se ventila y, asimismo, poder influir en la decisión. Es procedente, también, siempre que no varíe la relación procesal, aunque implique modificaciones fácticas....*” (CNCiv., Sala C, 1995/10/03, Bio tov S. A. R. L. c. Guansiroli, Rush C., LA LEY, 1996 B, 732, 38.595-S).

Así, tenemos que –contrariamente a lo afirmado por la demandada en ocasión de contestar el traslado respectivo–, a fs. 304 los actores manifestaron que “*las autoridades electas del SIARNE (...) han venido negociando sistemáticamente las paritarias del sector dos veces al*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

año durante los períodos 2016 y 2017 (...), las constancias documentadas de esas negociaciones obran en Subsecretaría de trabajo de la Provincia de Neuquén...”.

Pero a fs. 366 alega el actor Vinzencini que, el 11 de octubre de 2018 –con posterioridad a la interposición de la demanda– se les comunicó que los expedientes administrativos donde se negociaron acuerdos sindicales “entre finales de 2015 y la actualidad” se encuentran paralizados por no haber justificado la representación de la junta provisoria de autoridades.

Así, se advierte que el hecho denunciado resulta novedoso y no es equivalente a aquél expuesto en el escrito de demanda.

De acuerdo al ordenamiento procesal, el hecho debe además haberse producido con posterioridad a haberse trabado la litis, lo que también se verifica, toda vez que el actor denunció que la novedad habría ocurrido en octubre de 2018, con posterioridad al dictado de la providencia de fs. 346 que tuvo por contestada la demanda.

La ley exige además que la denuncia verse sobre un tema fáctico y no represente la alegación de normas legales, aspecto que el hecho denunciado cumple acabadamente.

Por último, en cuanto a la oportunidad de la alegación, el art. 365 del CPCyC la permite hasta cinco (5) días después de notificada la audiencia fijada por el art. 360 del CPCyC, lo que también fue respetado porque notificada la parte el 9/10/2018 de la audiencia fijada a fs. 363, formuló su planteo el 12/10/2018.

Todo ello conduce a disponer la incorporación al debate del hecho nuevo denunciado, sin perjuicio del alcance que en la sentencia se le asigne, así como también se incorporará la prueba documental a él



acompañada (fs. 364/365), también sustanciada a fs. 368; ello, en el marco del art. 335 del CPCyC.

Las costas de la incidencia serán soportadas por la demandada perdidosa, toda vez que se opuso a la incorporación del hecho nuevo denunciado (art. 68, CPCyC).

Conforme el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo del 4 de septiembre de 2018 en “*Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa*” (CSJ 32/2009 [45-E]/CS1), de su competencia originaria, ocasión en la cual señaló que “*en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación...Por ello,el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución...*”, los honorarios generados por esta incidencia serán regulados bajo los parámetros de la ley 21.839, toda vez que la incidencia se generó dentro de la primera etapa arancelaria prevista por el art. 39 de la citada ley, iniciada durante su vigencia. Por ello, en virtud de lo dispuesto por su art. 33, corresponderá diferir la regulación de los honorarios hasta el momento de contar con base cierta para hacerlo.

5) Con relación a la medida precautoria solicitada, tenemos que el actor Vinzencini solicitó a fs. 366/367 la certificación provisoria de la lista de autoridades que fuera designada en la asamblea celebrada el 14/05/2015 – cuya ineficacia declaró la disposición emitida por la demandada el 14 de noviembre de 2016, que aquí se impugna (fs. 284/286)–, lo que importaría la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado en el presente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Ello, por cuanto el actor pretende hacer valer los efectos de la asamblea –en la que se designó la junta provisoria–, cuya ineficacia declaró la Administración por medio de su disposición de fs. 284/286, luego confirmada a fs. 294/295 por medio de la Resolución 2017-580-APN-MT que rechazó el recurso jerárquico interpuesto y agotó la vía administrativa.

Así, y conforme autoriza el art. 204 del CPCyC en cuanto establece que *“El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger”*, se examinará la procedencia de la medida cautelar tendiente a suspender los efectos de los actos administrativos aludidos.

Para ello, debe recordarse que el art. 13 de la ley 26.854 establece que *“La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:*

- a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;*
- b) La verosimilitud del derecho invocado;*
- c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto;*
- d) La no afectación del interés público;*
- e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles”.*

En nuestro caso, el peligro de que ocurra un perjuicio grave estaría dado por la eventual acefalía en que podría incurrir la entidad sindical ~~cuya representación invoca el actor, toda vez que~~ –según manifiesta– los



mandatos de las autoridades electas vencerían en septiembre de 2019 y debería convocarse a elecciones entre mayo y junio del año próximo, para lo cual resultaría necesario tener por reconocidas a las autoridades a cuyo cargo estaría la convocatoria a elecciones. La falta de reconocimiento de tales autoridades privaría a la entidad sindical de celebrar una nueva elección de autoridades y, consecuentemente, la conduciría a un estado de acefalía que podría dar lugar a que la autoridad de aplicación utilice la facultad que le otorga el art. 56 inc. 4° de la ley 23.551.

Respecto de la verosimilitud del derecho, tenemos que a fs. 297 vta. los actores alegaron que los miembros de la Comisión Directiva electa en 2011 fueron renunciando a sus mandatos *“por renunciaciones expresas a nuestra entidad, como así también por cambios de actividad laboral de compañeros que pasaron de empresas que se dedicaban a la actividad informática a empresas que se dedicaban a la actividad petrolera...”* y que, a raíz de dichas deserciones en el órgano de gobierno, *“se decide llamar a una asamblea que se fija para el día 14 de mayo de 2015 para tratar el estado del gremio...”*.

Según el relato, en la Asamblea tomó la palabra el entonces Secretario General Flavio Pereyra y se declaró la acefalía parcial de la comisión directiva, se convocó a elecciones y se designó una junta electoral. Sin embargo, según se alegó, el propio Pereyra impugnó luego –ante la autoridad administrativa– el acto de designación en cuestión.

De la documentación que acompañó el actor a fs. 16/19 (que si bien fue desconocida por la demandada a fs. 338, es idéntica a aquella constancia obrante a fs. 7/10 del expediente administrativo N° 1-220-101707/2015 acompañado por la accionada y que corre por cuerda según constancia de fs. 346 vta.), surgiría que el Secretario General Flavio Pereyra *“sostiene que el Sindicato tiene un estado de acefalía parcial (...) la comisión*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

directiva está ausente (...) desde meses atrás” (fs. 16 de estos autos y fs. 7 del referido expediente administrativo).

Tras ello, *“Pereyra mociona nombra una junta provisional ahora y que esa comisión se encargue de llamar a elecciones, de convocar otra asamblea para elegir a la junta electoral, la junta electoral hace toda la revisión de padrones e inscripciones nuevas y determina una fecha entre cuarenta y cinco y noventa días para el llamado a elecciones”* (fs. 17 y 9, respectivamente).

Y se habría dejado constancia de que *“Después de un intenso debate la asamblea eligió a la Junta Provisional (...)”* y *“Luego de elegir a la Junta Provisional la Asamblea eligió a la Junta Electoral...”* (fs. 19 y 10, respectivamente).

Posteriormente, de la documentación anexa al expediente administrativo referido (que se identificó en dicho legajo con el número 1-220-101886/2015), se desprende que la Junta Electoral habría dictado su Resolución N° 002/2015, oficializando como lista única (Lista Blanca) a aquella encabezada por Vincenzini y Quilodrán (fs. 5).

Del legajo 1-220-102052/2015, surge que la Junta Electoral habría celebrado el 11 de agosto de 2015 el escrutinio final, surge que la Lista Blanca habría obtenido 43 votos, representando el 100% de los votos emitidos en las cuatro mesas de votación (fs. 5).

Sin embargo, a fs. 1/2 del expediente 1-220-102156/2015, Flavio David Pereyra –invocando su carácter de Secretario General y miembro de la Junta Provisional del Sindicato– planteó la nulidad del acto eleccionario, toda vez que no habría sido *“realizado de acuerdo a lo establecido por la normativa que estipula dicho acto tal como consta en el estatuto del Sindicato (...)”* y que *“debería haber sido notificado y realizado por*



miembros de la Junta Electoral del Sindicato de Informáticos y Afines...” (fs. 1 vta.).

Paralelamente, según se desprende del expediente 1-220-102520/2015, las autoridades electas habrían sido proclamadas y habrían asumido sus funciones (fs. 2/3 y 4/5), disolviéndose en consecuencia la Junta Electoral (fs. 6).

Tras ello, se dictó a fs. 43/45 del expediente 1-220-101707/2015 la Disposición sin número, el 14/11/2016 que dispuso declarar la ineficacia jurídica de la asamblea extraordinaria celebrada el 14/05/2016, por entender que los extremos requeridos por el art. 35 del Estatuto de la entidad sindical no se encontraban acreditados.

La lectura del Estatuto acompañado a fs. 175/193 (también desconocido por la accionada, pero por ella acompañado a fs. 10/28 del expediente administrativo 1-220-103763/2015) permite advertir que su art. 34 prevé que *“En caso de renunciaciones en la Comisión Directiva que dejen sin posibilidad de formar quórum, los renunciados no podrán abandonar sus cargos, subsistiendo su responsabilidad hasta que asuma en funciones un delegado normalizador de la federación (...). Si la entidad no estuviera adherida a una federación, en caso de acefalía parcial: los miembros de la Comisión Directiva que queden deberán llamar a asamblea para la designación de una junta provisional de tres miembros a cuyo cargo quedarán las gestiones administrativas urgentes, debiendo convocar a elecciones dentro de los cinco días, las que deberán celebrarse en un plazo no mayor de noventa días (...).”*

Así, se advierte que la asamblea extraordinaria celebrada el 14/05/2015 se habría sustentado en la norma precedentemente citada y no en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

la Disposición impugnada que declaró su ineficacia jurídica—. En efecto, el art. 35 prevé la revocación de los mandatos de los miembros de la Comisión Directiva “*por justa causa por el voto de una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto*”, es decir, prevé o regula la revocatoria del mandato de autoridades en ejercicio.

Pero de la propia acta de Asamblea (fs. 16 de estos autos y fs. 7 del referido expediente administrativo) surgiría que habría sido **el por entonces Secretario General del Sindicato quien informó el estado de acefalía parcial y quien propuso la elección de una Junta Provisional y una Junta Electoral al efecto de convocar elecciones**. Así, **la Asamblea habría sesionado en los términos del art. 34 del Estatuto sindical** y no, como sostuvo la Administración, en los términos del art. 35.

Y si bien no ha quedado establecida a la fecha la efectiva configuración de la acefalía invocada, **fue el mismo Secretario General Pereyra quien reconoció dicho estado de acefalía** (según fs. 16 sostuvo que “*tiene un estado de acefalía parcial...*” y que “*la comisión directiva está ausente*”), quien luego impugnó el acto eleccionario convocado como consecuencia de la Asamblea en la que él mismo propuso la formación de una Junta Provisional y una Junta Electoral.

Si a ello sumamos que la actora ha señalado los cinco miembros —que enumera a fs. 297 vta./298— de la Comisión Directiva que dejaron de cumplir funciones, y que de acuerdo al art. 29 del Estatuto el organismo cuenta con 8 miembros, siendo su quórum (regulado por el art. 33) de 5 miembros, no cabe sino considerar verosímil el derecho invocado por el peticionante de la medida precautoria, cediendo la presunción de legitimidad del acto administrativo cuestionado, por cuanto se habría apartado de las



circunstancias fácticas vigentes al momento de su dictado (el presunto estado de acefalía invocado por el propio peticionante de la ineficacia declarada en dicha sede) y de la normativa aplicable (art. 34 del Estatuto de la entidad sindical).

Por tal motivo, no encontrándose afectado el interés público, sino el interés exclusivo de la entidad sindical en cuestión, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada, readecuando su objeto en los términos del art. 204 del CPCyC y, en consecuencia, ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución 2017-580-APN-MT del entonces Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (fs. 294/295) y de la Disposición dictada el 14/11/2016 por el Director Nacional de Asociaciones Sindicales en el Expediente 1-220-101707-2015 (fs. 284/286) y ordenar al Ministerio de Producción y Trabajo que provea en consecuencia la petición del Sindicato de certificar las autoridades electas según las actas pertinentes obrantes en el expediente administrativo 1-220-102520-2015, lo que deberá cumplir en el plazo de diez días de notificado.

La medida tendrá una vigencia de tres meses, resultando éste el plazo máximo previsto por el art. 5 de la ley 26.854 para los procesos sumarísimos como el que nos ocupa (conforme fue dispuesto a fs. 317 vta.).

6) Respecto de la imposición de costas relativa al pedido de la medida precautoria, resulta destacable el criterio sentado por la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en los autos “*Army Techonologies S.A. c/ EN – M Economía y FP-BCRA-SCI y otro s/ Medida Cautelar (Autónoma)*” (Expte. CAF35915/2015/1, del 13/09/2016), ocasión en la que se indicó que “*corresponde distinguir dos temperamentos posibles a adoptar por la autoridad pública: (i) la producción de un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la petición cautelar (art.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*4º, inc. 1º, primer párrafo de la ley 26.854); y/o (ii) la oposición a la pretensión cautelar explicitando la falta de verificación de las condiciones de admisibilidad y procedencia, acompañando las constancias de documentales que considere pertinentes (art. 4º, inc. 1º, segundo párrafo del referido texto normativo). En el primer supuesto, el tenor del informe no permitiría –en principio– efectuar una especial imposición de costas; pronunciamiento que sí cabría efectuar en la segunda hipótesis, **dado que las defensas opuestas excederían el contenido de un mero informe y configurarían la bilateralidad propia de una incidencia**”. Idéntico criterio adoptó dicha Sala en “*Telefónica de Argentina SA c/EN-CNC s/ Medida Cautelar*” (Expte. CAF 22138/2014).*

Así, toda vez que la accionada se opuso expresamente al pedido de medida precautoria –puesto que su informe de fs. 425/431 excedió la mera exposición del interés público comprometido, pronunciándose en sentido contrario a la medida requerida–, resultará aplicable el principio general contenido en el art. 68 del CPCyC y, en consecuencia, las costas de la incidencia serán impuestas a la demandada perdidosa.

7) Habiendo entrado en vigencia la ley 27.423 –la que resulta de aplicación por cuanto las tareas de los profesionales en lo que respecta a la medida cautelar se desarrollaron bajo la vigencia de la nueva ley arancelaria, y en tanto “*Conforme a lo reglado en el art. 7º párr. 1º del Cód. Civ. y Com., a partir de su entrada en vigencia la ley (...) se aplica inmediatamente a la realización de la consecuencia necesaria (la regulación judicial, esto es, la determinación judicial del monto) de la relación jurídica preexistente (crédito por honorarios devengados)*” (Cita Online La Ley: AR/DOC/141/2018)–; y fijado por la CSJN el valor de la Unidad de Medida

Arancelaria (LIMA) en \$1.715 (Acordada 27/18), deberá considerarse que el



art. 37 de la ley 27.423 establece que “En las medidas cautelares, ya sea que éstas tramiten autónomamente, en forma incidental o dentro del proceso, los honorarios se regularán sobre el monto que se pretende a asegurar, aplicándose como base el veinticinco por ciento (25%) de la escala del artículo 21; salvo casos de controversia u oposición, en que la base se elevará al cincuenta por ciento (50%)”. Sin embargo, no contando la medida precautoria con un monto autónomo que se pretende asegurar, no resulta aplicable al caso la escala del art. 21 en la proporción allí indicada, razón por la cual se fijarán los emolumentos conforme las pautas generales contenidas en el art. 16 de la norma arancelaria.

Sin perjuicio de advertir que no se encuentra actualizada la condición de los letrados frente al Impuesto al Valor Agregado en el modo exigido por la Resolución General 689/99 de la AFIP y por razones de economía procesal, se procederá igualmente en este estado a regular los honorarios según la actuación cumplida, dejando aclarado que sólo corresponderá adicionar el 21% del Impuesto al Valor Agregado en caso de que acredite su condición de Responsable Inscripta ante aquél Tributo a la fecha de la presente.

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) ADMITIR la incorporación del hecho nuevo denunciado a fs. 366 por el actor y de la documental acompañada a fs. 364/365.

Con costas a la demandada. Diferir la regulación de los honorarios correspondientes a dicha incidencia, para el momento de contar con base cierta para hacerlo (art. 33 de la ley 21.839).

2) HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada a fs.

~~366/367 por el actor y, en consecuencia, **ORDENAR LA SUSPENSIÓN,**~~

Fecha de firma: 07/11/2018

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#30640144#220428077#20181107095901727



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

por el plazo de **TRES (3) MESES** –sin perjuicio de su ulterior prórroga cfr. art. 5 de la ley 26.854– de los efectos de la Resolución 2017-580-APN-MT del entonces Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (fs. 294/295) y de la Disposición dictada el 14/11/2016 por el Director Nacional de Asociaciones Sindicales en el Expediente 1-220-101707-2015 (fs. 284/286), en los términos del art. 13 de la ley 26.854; y **ORDENAR** al Ministerio de Producción y Trabajo que provea en consecuencia la petición del Sindicato de certificar las autoridades electas según las actas pertinentes obrantes en el expediente administrativo 1-220-102520-2015, en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS** de notificado, y bajo apercibimiento de aplicarle astreintes. Todo, **previa caución juratoria** que deberá prestar la parte ante la Actuaría.

Con costas a la demandada. Atendiendo a la complejidad del asunto y al resultado arribado, regulo los honorarios del Dr. GUSTAVO R. AZZEM, quien actuó en carácter de patrocinante del actor en la medida cautelar ordenada (art. 37, ley 27.423), en PESOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$5.145, equivalentes a la fecha a 3 UMA). En atención a lo establecido por el art. 7 del Decreto 1204/2001, hágase saber que no corresponde regular los honorarios de la Dra. ESTELA KARINA IBAÑEZ.

Los honorarios regulados devengarán a partir del día de la fecha, **solo en caso de mora**, un interés puro a la tasa que se fija en el 6% anual que se considera suficiente toda vez que el capital se mantendrá actualizado en su valor en virtud de las previsiones del art. 51 segunda parte. Ello, por no resultar posible, en atención a la etapa del proceso, aplicar lo establecido por el art. 54 in fine de la ley 27.423.

Notifíquese y regístrese.



*MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL*

Registrado electrónicamente (Acordada N° 6/2014 CSJN). Conste.

*MANUEL CASTAÑON LÓPEZ
SECRETARIO FEDERAL INTERINO*

Fecha de firma: 07/11/2018

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#30640144#220428077#20181107095901727